

## **UC Berkeley**

### **Latin American and Caribbean Law and Economics Association (ALACDE) Annual Papers**

#### **Title**

Pena Capital: Análisis Económico del alto costo de asociarse como responsabilidad limitada en la República Dominicana

#### **Permalink**

<https://escholarship.org/uc/item/5s03d3n4>

#### **Author**

Cedeño Brea, Víctor Livio Enmanuel

#### **Publication Date**

2010-04-26

Peer reviewed

## XIV CONFERENCIA ANUAL DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE DERECHO Y ECONOMÍA (ALACDE)

San Salvador, El Salvador, 2010

### **Pena capital: análisis económico del alto costo de asociarse con responsabilidad limitada en la República Dominicana.**

**Resumen.** Este ensayo resulta de un trabajo investigativo en torno a la utilidad práctica de las normas obligatorias de capital mínimo para las Sociedades de Responsabilidad Limitada de conformidad con la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (“LGSC”). El autor argumenta que estas normas constituyen una política pública esclerótica que entorpece el desarrollo económico inclusivo de los dominicanos. El capital legal mínimo no es el mecanismo ideal para propiciar la protección de terceros frente a la responsabilidad limitada de las corporaciones. Por ende, otras construcciones legales y contractuales contribuyen con lograr estos objetivos de manera más eficiente. El capital legal impone un precio prohibitivo a las asociaciones económicas dotadas de responsabilidad limitada. Como han avanzado algunos autores, esto se traduce en un alto costo social para las personas con menor ingreso, que enfrentan una barrera económica significativa al momento de asociarse con fines económicos a través de los tipos societarios comerciales más prácticos y utilizados, quedando separados del acceso al crédito, la inversión y los mercados locales y mundiales. En adición, el autor argumenta que la plétora de jurisdicciones disponibles para efectivamente asociarse comercialmente, combinada con el principio de igualdad de las sociedades comerciales locales y las extranjeras consagrado en la LGSC, establecen oportunidades de *arbitraje regulatorio* entre nuestra jurisdicción y algunas que son fiscal y comercialmente más neutrales. Como resultado, existe la posibilidad de que nuestras reglas de capital legal mínimo para ciertos tipos societarios se tornen inefectivas y nos representen como una jurisdicción con un clima poco atractivo para recibir inversiones foráneas y emprender iniciativas comerciales locales. Finalmente, el ensayo analiza si estos requisitos de capital legal mínimo constitutivo generan una distorsión de inconstitucionalidad que incluso llegue a colisionar con los derechos fundamentales de corte económico de los ciudadanos. Esta situación se analiza a la luz de las libertades económicas proclamadas por la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, así como la teoría de los *derechos comerciales* avanzados recientemente en el marco del movimiento de apoderamiento legal de las personas más desafortunadas.

**Palabras Clave.** Derecho societario, capital legal mínimo, libertad de empresa, libertad de asociación, derechos comerciales, análisis económico de la protección de los acreedores, análisis económico del derecho societario, apoderamiento legal de todos.

**Metodología y Plan.** El desarrollo del ensayo está dividido en dos partes principales. Una primera parte dedicada al estudio del concepto de capital legal obligatorio para las sociedades comerciales, incluyendo su evolución histórica y las políticas públicas que lo justifican. Además se analizará cómo esta medida regulatoria afecta las inversiones y las iniciativas económicas privadas locales en el contexto del aturdimiento económico global. En una segunda sección, analizaremos como estas medidas podrían colisionar de manera significativa con los derechos fundamentales de libertad de asociación y libertad de empresa. Finalmente, concluimos nuestro análisis recapitulando nuestra opinión y recomendaciones.

## **Pena capital: Análisis económico del alto costo de asociarse con responsabilidad limitada en la República Dominicana.**

Por

Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea<sup>1</sup>

([e.cedeno@omg.com.do](mailto:e.cedeno@omg.com.do))

<b>Introducción.</b> ....	<b>4</b>
<b>I. Análisis de la doctrina del capital constitutivo mínimo.</b> .....	<b>8</b>
<b>A. Los requisitos de capitalización mínima: evolución y desenvolvimiento histórico.</b> .....	<b>9</b>
<b>B. Análisis Económico del Capital Legal.</b> .....	<b>13</b>
<b>C. Políticas públicas detrás del Capital Mínimo.</b> .....	<b>14</b>
1. <i>Protección de los acreedores contra sociedades con insuficiencias de capital</i> .....	15
2. <i>Proliferación de compañías de carpeta</i> .....	19
<b>D. La inversión en los tiempos de cólera: consecuencias directas de los requerimientos de capitalización corporativa.</b> .....	<b>21</b>
1. <i>Arbitraje Regulatorio</i> .....	21
2. <i>Clima de Inversión y Desinversión de Capitales</i> .....	22
<b>II. Equilibrio entre las disposiciones de capital legal mínimo vis-a-vis los derechos y libertades económicas fundamentales.</b> .....	<b>22</b>
<b>A. Preferencias reveladas del Estado: la protección efectiva de los derechos... ¿de los posibles acreedores sociales?</b> .....	<b>23</b>
<b>B. La Capitalización Mínima de cara a las libertades económicas y sus limitantes</b> 26	
1. <i>Autonomía de la voluntad y libertad de asociación</i> .....	26
2. <i>Capital Legal de cara a la libertad de empresa, industria y comercio</i> .....	30
2. <i>Que la Ley funcione para todos y todas: el Apoderamiento legal de las personas.</i> .....	31
<b>Conclusiones</b> .....	<b>32</b>
<b>Bibliografía Consultada.</b> .....	<b>34</b>

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho Magna Cum Laude Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; Master of Laws (LLM) Banking Law and Financial Regulation (with merit) London School of Economics and Political Science; Facilitador (Lecturer) del curso de Derecho Comparado (DER-340-T) de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; Consultor Asociado, Oficina Melo Guerrero (OMG), Santo Domingo, República Dominicana.

*“Si bien sólo unos pocos son capaces de dar origen a una política, todos nosotros somos capaces de juzgarla”.*

*Pericles de Atenas*

*“To be controlled in our economic pursuits means to be controlled in everything”.*

*Friedrich Von Hayek*

## **Introducción.**

Durante la última década, la academia legal ha debatido en torno a la funcionalidad y eficiencia de la política pública de exigir un capital constitutivo mínimo para las sociedades comerciales. Autores como J. Armour (2006), Luca Enriques (2005) y J. R. Macey (2001) han liderado el debate en Europa y Estados Unidos, enfocando el análisis microeconómico de las reglas de mínima capitalización en su aspecto puramente comercial como una especie de *seguro* o *provisión* contra las posibles externalidades generadas por la actividad económica de las corporaciones.<sup>2</sup> El presente ensayo pretende llevar la discusión al plano de las libertades económicas y de los derechos humanos, orientando la problemática como un intercambio (*trade off*) para los fijadores de políticas entre dos directrices encontradas: una primera postura proteccionista, que pretende corregir imperfecciones en los mercados a través de la normatividad (como entendemos que es el caso de la exigencia del capital legal) y otra, más liberal, que oriente su finalidad en generar un desarrollo económico sostenible e inclusivo, que permita a todos los ciudadanos ejercer sus derechos económicos dentro de un marco habilitante.

En la República Dominicana (“RD”), la estructura actual de capital legal mínimo necesaria para constituir una sociedad comercial que revista el patrimonio personal de sus asociados con el atributo de responsabilidad limitada podría dificultar la iniciativa privada de emprendedores de escasos ingresos y patrimonio reducido, convirtiendo a la actividad empresarial- ya intrínsecamente accidentada con acciones dificultosas- en una verdadera proeza. Según las disposiciones de la Ley

---

<sup>2</sup> Cabe considerar que la doctrina que aboga por la reforma de las reglas de capitalización de las sociedades comerciales, lo hace desde una perspectiva anglosajona, dada la tendencia marcada que ha generado que los inversionistas prefieran incorporar sus negocios en el Reino Unido, que carece de reglas de capitalización mínima para la constitución de sociedades comerciales, sobre la posibilidad de hacerlo en otras jurisdicciones, como la República Helénica o Estonia. Desde una óptica comparatista, también se deben considerar las sutiles diferencias que existen entre el concepto anglosajón de “*corporation*” y el término romanista de “*sociedad*”. El primero incluye además a las entidades unipersonales dotadas de responsabilidad limitada (tales como las EIRL en nuestro ordenamiento jurídico), mientras que una sociedad comercial o *association* implica otra institución, quizás incluida dentro del concepto de *corporation*, pero intrínsecamente distinta.

General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 (“LGSC”), constituir una sociedad de responsabilidad limitada (“SRL”) requiere de un capital legal mínimo de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos<sup>3</sup> (RD\$100,000)<sup>4</sup> que debe ser aportado entre al menos dos socios.<sup>5</sup> En otros países como Francia, Reino Unido y Argentina, no se exige capital constitutivo mínimo para las SRL.<sup>6</sup>

Quizás el referido monto de capital suscrito y pagado mínimo resultaría insustancial en otras economías, sin embargo, en un Estado cuyo Ingreso Nacional Bruto (“INB”) a valor de poder adquisitivo *per cápita* se encontraba alrededor de los USD\$ 4,390 dólares<sup>7</sup> por año en el 2008, cualquier emprendedor promedio tendría que destinar aproximadamente el 31% (poco menos de 1/3) de su ingreso anual para poder constituir una SRL con otro aportante de un capital equivalente. Como resultado, la restricción presupuestal de la mayoría de los dominicanos les impediría acceder a este tipo de asociaciones comerciales. Esta cifra resulta aún más prohibitiva considerando que según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (“PNUD”), alrededor del 42.2% de la población dominicana vive por debajo del umbral de pobreza.<sup>8</sup> No debe sorprender que según el Índice de Libertad Económica publicado conjuntamente por The Heritage Foundation y The Wall Street Journal, la RD ocupa el lugar No. 18 de 29 países en la región latinoamericana y caribeña en cuanto a libertades económica y la posición No. 86 de 179 países, a nivel mundial, considerándose como una economía “moderadamente libre”<sup>9</sup>-mucho menos libre que algunos de sus competidores regionales, como Guatemala, El Salvador, Panamá y Costa Rica.

Tanto la Tabla 1 como el Gráfico 1.1. evidencian cómo se compara el capital constitutivo mínimo exigido por la RD con algunas jurisdicciones de la OECD y de Suramérica. El capital mínimo exigido para la constitución de la SRL representa más del 60% del INB *per cápita* de los dominicanos.

---

<sup>3</sup> Aproximadamente, Dos Mil Setecientos Setenta Dólares (USD\$ 2,770) según la tasa de cambio de compra promedio publicada por el Banco Central de la República Dominicana para el mes de diciembre del año 2009.

<sup>4</sup> Esta realidad no se refleja correctamente en el Reporte “Doing Business 2010” elaborado conjuntamente por el Banco Mundial y la International Financial Corporation (IFC) que establece que los costos de capital mínimo para el modelo societario más utilizado en RD es virtualmente inexistente (equivalentes a US\$ 0.0).

<sup>5</sup> LGSC, artículo 91, párrafo I.

<sup>6</sup> En Francia el capital mínimo para la constitución de una sociedad comercial es de €1; mientras que en Reino Unido es de £1. Ver Tabla No. 1.

<sup>7</sup> Calculado utilizando el Método Atlas, según las estadísticas del Banco Mundial para el año 2008. Considerar que en las mismas el Producto Bruto Interno del país para el año 2008 estaba calculado en aproximadamente US\$ 80,841 millones de dólares, distribuido entre alrededor de 9,838,000 de habitantes.

<sup>8</sup> Human Development Report 2009. United Nations Development Programme (UNDP), New York, 2009.

<sup>9</sup> <http://www.heritage.org/index/pdf/2010/countries/DominicanRepublic.pdf>.

**Tabla 1. Capital Legal Mínimo de la SRL en distintas jurisdicciones**

Estado	Capital Mínimo SRL (en USD)	INB per cápita (2008) (en USD) <sup>10</sup>	Razón entre Capital Mínimo y el INB
Argentina	1	7,200	0.01%
Chile	1	9,400	0.01%
México	223	9980	2.23%
Francia	1.37	42,250	0.00%
España	4,137.13	42,440	9.75%
Alemania <sup>11</sup>	1.37	35,613	0.00%
Reino Unido <sup>12</sup>	0.9	45,390	0.00%
Estados Unidos <sup>13</sup>	1	47,580	0.00%
Canadá	0.98	41,730	0.00%
República Dominicana	2,774	4,390	63.19%

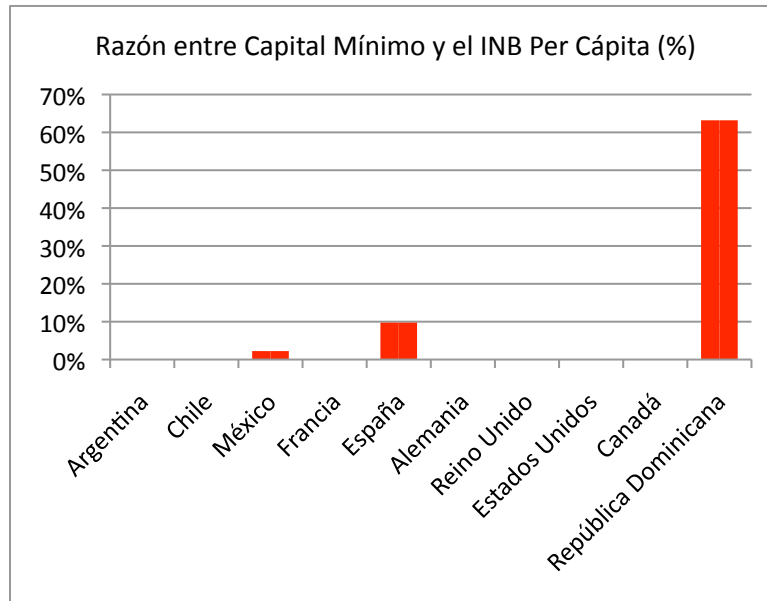
<sup>10</sup> Utilizando las estadísticas del Banco Mundial para el año 2008.

<sup>11</sup> Tomando en cuenta la *Unternehmergeellschaft*.

<sup>12</sup> En Reino Unido sólo existe la distinción entre *Private Companies Limited by Shares* (LTD) y *Public Limited Companies* o "PLC". Las LTD no tienen monto mínimo de constitución, por lo que automáticamente se fija su capital mínimo en BPS £1.

<sup>13</sup> Una Limited Liability Company en el Estado de Nueva York.

**Gráfico 1.1.**



Las exigencias de mínima capitalización resultan más gravosas al considerar otros costos transaccionales que resultan del proceso constitutivo de organizar una firma bajo cualquiera de los tipos societarios disponibles en RD, incluyendo trámites administrativos, registro mercantil de documentación societaria, gastos legales y honorarios profesionales<sup>14</sup>, contrataciones laborales y sobre todo un impuesto al capital constitutivo que ha sido arduamente criticado.<sup>15</sup> Estos costos transaccionales, acompañados de la naturaleza riesgosa que caracteriza toda gesta empresarial, podría constituir un persuasivo desincentivo para los individuos racionales que pretendan realizar inversiones, impulsándolos a la organización empresarial, la comercialización informal o al consumo, expandiendo las desigualdades distributivas que existen entre diferentes estratos de la población y dificultando las labores de recolección de información y tributos de la administración y los organismos del sector público.

De antemano cabe resaltar que el ámbito del objeto de este estudio se limitará al capital constitutivo mínimo de las SRL. La lógica detrás de esta demarcación responde a que los requisitos de capital mínimo para las SRL no se justifican con la disponibilidad legal de poder constituir una empresa individual de responsabilidad limitada (“EIRL”). Conceptualmente, las EIRL no constituyen *sociedades*

<sup>14</sup> Incluyendo los del comisario verificador de aportes, en caso de que sea necesario.

<sup>15</sup> Un ejemplo ilustrativo es el impacto fiscal de la constitución de sociedades comerciales donde existe un impuesto de un uno por ciento (1%) según el capital social autorizado de las compañías- es decir, un impuesto a la iniciativa empresarial que incentiva el consumo presente por encima de la gesta empresarial y la asignación del capital a medios productivos.



comerciales<sup>16</sup> y por ende entendemos que no ofrecen un alivio a las restricciones de libertad de asociación económica que garantiza y declara la Constitución Dominicana 2010 (en lo adelante también referida como la “Constitución”).<sup>17</sup> En los términos del análisis económico, las EIRL no constituyen bienes *sustitutos perfectos* de las asociaciones comerciales. ¿Acaso se justifica que el legislador permita la responsabilidad limitada de manera aparentemente gratuita para las EIRL y a un precio más caro y desproporcionado para las SRL? El efecto *paramétrico* que genera esta disposición parecería indicar una clara política con la finalidad de restringir la libertad de asociación empresarial. Entendemos que la libertad concedida a los individuos para contratar<sup>18</sup>, elegir y *autodeterminarse* económicamente dentro de un marco de posibilidades nunca debe ser reducida a soluciones pragmáticas.<sup>19</sup>

El enfoque del presente estudio se limitará únicamente al capital legal mínimo requerido para la constitución de las SRL en RD. La exigencia del capital legal mínimo para aquellas sociedades comerciales que operan como participantes u oferentes de servicios en sectores regulados de importancia fundamental, como es el caso de los intermediarios financieros, las prestadoras telefónicas o los intermediarios de valores resulta incontestable. Por lo tanto, resulta necesario aclarar que la regulación especial de los participantes de estos mercados y sus requisitos fundamentales escapan del ámbito que se pretendemos puntualizar en el presente artículo. También excluimos cualquier consideración respecto de la obligación de mantenimiento del capital societario durante la vida comercial de una sociedad. Aunque la inquietud detrás de la crítica avanzada por este artículo aplica también a las SA Públicas y las SA Privadas<sup>20</sup>, la doctrina parecería estar en consenso con que dichos tipos societarios corresponden con modelos de negocios de mayor envergadura<sup>21</sup> y por ende, se justifican las restricciones en base al capital constitutivo mínimo.

## I. Análisis de la doctrina del capital constitutivo mínimo.

En la terminología comercial moderna concurren acepciones variadas de lo que constituye el *capital* de una sociedad comercial. Como bien señalan algunos autores,

---

<sup>16</sup> Artículo 3 de la LGSC con su párrafo II; Artículo 2.C. de la Norma General No. 05-2009 de fecha 31 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

<sup>17</sup> Artículo 47 de la Constitución Dominicana 2010. Artículo 8.7. de la Constitución Dominicana 2002.

<sup>18</sup> En vista de que las compañías son eminentemente contratos.

<sup>19</sup> Por lo tanto, en el presente ensayo, cuando nos referimos a “*sociedades comerciales*” excluimos, naturalmente, a las EIRL. Asimismo, cuando se opta por el término de “*corporaciones*” nos referimos tanto a las sociedades comerciales como a las EIRL.

<sup>20</sup> El capital legal mínimo de las sociedades anónimas públicas y privadas ha sido fijado en la suma exorbitante de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000) –de los cuales al menos el 10% o tres millones de pesos (RD\$3,000,000) deben estar enteramente suscritos y pagados. Esa suma equivaldría a aproximadamente 519 veces el promedio de tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del sector no sectorizado ascendente a RD\$5,778.75.

<sup>21</sup> Sin embargo difiero respecto de los montos mínimos de capitalización que se deben exigir para estos tipos societarios.

tales como el profesor argentino Roque Vítolo<sup>22</sup>, este problema conceptual se dificulta por el hecho de que el concepto de capital no siempre es homogéneo en las ramas del derecho, la economía, las ciencias de administración y la contabilidad.<sup>23</sup> En este trabajo, nuestro enfoque de estudio es el capital constitutivo mínimo, capital suscrito y pagado o “capital legal”<sup>24</sup> de una sociedad comercial, entendido como los recursos (o medios de producción) aportados inicialmente por los asociados a la empresa, con la finalidad de dotar a la misma de los activos necesarios para ejecutar su objeto social, con la expectativa de generar ganancias y repartir utilidades.

El consenso doctrinario acepta a unanimidad que el capital social desempeña varias funciones importantes para las sociedades comerciales. Se resaltan principalmente tres funciones: (i) una función económico-financiera<sup>25</sup> que permite a la sociedad comercial cumplir con su objetivo económico; (ii) una función de garantía patrimonial en beneficio de todos los terceros que sean o tengan vocación de ser potenciales acreedores<sup>26</sup> de la sociedad; y una función de (iii) participación, que permite adjudicar derechos económicos a los asociados en distintas proporciones relacionadas con su *pedazo del pastel*.

Como política pública y económica, la segunda razón enunciada, o la función de *garantía*, es la que más influye para que se abogue por justificar y mantener los requerimientos de capital legal en el ordenamiento jurídico. Es decir, que se argumenta requerir un capital social mínimo para proteger a los terceros que se vean afectados por las actividades comerciales de la sociedad frente a una posible eventual situación de impago de esta y la imposibilidad de recurrir a los socios o accionistas.

### **A. Los requisitos de capitalización mínima: evolución y desenvolvimiento histórico.**

Antaño, para constituir y establecer una sociedad comercial en Europa para explotar las riquezas coloniales con exclusividad, se requería de una carta constitutiva oficial emitida por un monarca.<sup>27</sup> Estas cartas reales de incorporación<sup>28</sup> a menudo

---

<sup>22</sup> Profesor titular de derecho comercial de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Coautor la Ley de Concursos y Quiebras Argentina.

<sup>23</sup> Roque Vítolo, Daniel, “Apuntes sobre la Infracapitalización Societaria” en el libro “Nuevos Aportes al Derecho Societario”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

<sup>24</sup> Como comúnmente lo denomina la doctrina anglosajona.

<sup>25</sup> Zandrino, Juan y Patricio Mc Inerny. Manual de Derecho Comercial. Buenos Aires: La Ley, 2008, P. 279; Roque Vítolo, Op. Cit.; Armour, John, “Legal Capital: an Outdated Concept?” (2007) *European Business Organization Law Review* 5-27; Pachas Vicuña, Carlos Alonso, “Regulación del Capital Social: ¿Urgente o Necesario?” *Derecho y Cambio Social* No. 18, Agosto 2009.

<sup>26</sup> En el sentido más amplio de la palabra, incluyendo aquellas personas que adquieren dicha condición de acreedores tanto por la vía contractual como por vías extracontractuales.

<sup>27</sup> Similar a lo que ocurría con otros *cuerpos jurídicos*, tales como las universidades o municipios.

otorgaban una concesión monopólica con respaldo de la corona respecto de la actividad económica de cualquier empresa en los territorios coloniales de ultramar.<sup>29</sup> Se atribuye a los holandeses la creación de la sociedad por acciones moderna, siendo la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (*Dutch East India Company*<sup>30</sup>) la primera entidad en reunir capitales mediante la suscripción de acciones representativas dentro de su capital en la Bolsa de Ámsterdam, en 1602.<sup>31</sup>

A partir de entonces se inició la institucionalización histórica de las sociedades comerciales por acciones como vehículos para canalizar capitales de inversión. Sin embargo, en el Reino Unido, el Parlamento no reguló la incorporación de las sociedades comerciales por acciones hasta el año de la independencia dominicana, con la legislación de las Compañías por Acciones de 1844 (*Joint Stock Companies Act*). Incluso luego de este momento histórico, los accionistas de una compañía por acciones continuaban siendo personalmente responsables por las deudas de ésta, respondiendo con sus patrimonios particulares frente a los acreedores societarios. No fue hasta 11 años más tarde en 1855, cuando se otorgó la responsabilidad limitada a las compañías por acciones en el Reino Unido<sup>32</sup> por considerarse que la elusión de la responsabilidad personal era algo eminentemente inmoral<sup>33</sup>, como también se pensó históricamente que lo fue la cesión de créditos. En los Estados Unidos, antes del año 1811, nadie podía formar una compañía sin que previamente fuese emitido un acto legislativo del congreso estatal.<sup>34</sup> El Estado de New Jersey fue el primero en emitir legislación para la incorporación de sociedades comerciales en el año 1875, mientras que el Estado de Louisiana, de tradición jurídica romanista, había adoptado una nueva constitución estatal que prohibía la concesión de incorporaciones a través de actos legislativos, por considerarlas elitistas<sup>35</sup> y probablemente, como resultado de los fracasos comerciales franceses cometidos desde allí, como el infame colapso de la *Compagnie d'Occident*, también conocida como la *Compañía del Missisipi*, bajo la dirección del escocés John Law.<sup>36</sup>

En el caso particular de la República Dominicana, nuestros modelos de sociedades comerciales estuvieron inicialmente basadas en las disposiciones del Código de

---

<sup>28</sup> Muy parecidas en sus efectos a las *Capitulaciones de Santa Fe* cuyos efectos jurídicos repartían suertes sobre los resultados de la empresa del descubrimiento accidental del continente americano, con la diferencia de que ésta no devino en la creación de una corporación *per se*.

<sup>29</sup> A menudo referidas como *sociétés privilégiées*.

<sup>30</sup> Sin embargo, debemos aclarar que no fue la primera compañía incorporada del mundo. Ya hacia el año 1600 existía la Compañía de Indias Orientales del Reino Unido (*East India Company*).

<sup>31</sup> Ferguson, Niall. *The Ascent of Money: a Financial History of the World*. New York: The Penguin Press, 2008, P. 127.

<sup>32</sup> Mediante el *Limited Liability Act de 1855*.

<sup>33</sup> Cane, P. Y Joanne Conaghan (ed). *The New Oxford Companion to Law*. Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 731.

<sup>34</sup> Booth, Richard, "Capital Requirements in United States Corporation Law", P. 3-4.

<sup>35</sup> Ídem, P. 4.

<sup>36</sup> Mackay, Charles. *Extraordinary Popular Delusions and the Madness of Crowds*. (1841). New York: Wiley Investment Classics, 1994.

Comercio francés de 1807, que fue el primer intento histórico de regular y popularizar la constitución de sociedades comerciales.<sup>37</sup> Por vez primera en la historia, el *Code de Commerce* francés concedió la responsabilidad limitada como atributo de las sociedades comerciales a los accionistas de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones. En ambas estructuras societarias los socios<sup>38</sup> eran responsables por las deudas sociales únicamente hasta el monto de su aporte y tenencia accionaria.

El trasfondo sociológico de los códigos napoleónicos, incluyendo la revolución francesa de 1789, repercutió de manera determinante en la democratización de las normas de asociación comercial existentes hasta entonces. La importancia del referido Código de Comercio francés y sus disposiciones para la libertad de asociación y la libertad de la iniciativa empresarial privada resulta indiscutible. El régimen de incorporación societaria supeditado a las discreciones monárquicas, quedó depositado en la cesta a los pies de la guillotina, junto con la cabeza de Luís XVI y el resto del *ancien régime*.

No obstante, la sustitución de las monarquías por la figura (aparentemente) más benevolente del Estado infiltró muchas de las viejas potestades del *ancien régime* a los códigos napoleónicos. Hasta el año 1867, el Código de Comercio francés instituyó un régimen de publicidad previa para la constitución de sociedades comerciales. Además, la responsabilidad limitada concedida a los accionistas de las sociedades de capital vendría articulada con un costo oculto: la imposición de capitales legales mínimos de constitución de sociedades comerciales.

De manera generalizada, la exigencia de un capital legal mínimo para la constitución de sociedades comerciales resulta característico de los sistemas jurídicos continentales o neorrománicos. El origen de la política del capital constitutivo ha sido imputado a Alemania, y su alcance ha llegado hasta la regulación corporativa de la Unión Europea<sup>39</sup>, moldeada en gran medida en las disposiciones societarias romano germánicas.

La doctrina legal ha interpretado que la justificación del capital mínimo descansa en la “necesidad de dotar al ente [societario en formación] de solvencia económica para que sirva como garantía frente a los acreedores sociales, ya que los accionistas [y/o socios, en el caso de las SRL] tienen una responsabilidad limitada frente al pasivo social”.<sup>40</sup> Consecuentemente, la reclamación de que las sociedades comerciales

---

<sup>37</sup> Klaus J. Hopt, “*Comparative Company Law*” en Riemann, Mathias & R. Zimmermann (editors). *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press, 2007, P. 1165.

<sup>38</sup> Los socios comanditarios (que no puede inmiscuirse en la administración) en el caso de la sociedad en comandita por acciones.

<sup>39</sup> Como por ejemplo, la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, y sus posteriores modificaciones.

<sup>40</sup> Zandrino, Op. Cit., P. 281.

cuenten con un capital legal mínimo al momento de su constitución, responde a una política pública paternalista orientada a la protección de los eventuales acreedores societarios frente a las posibles externalidades que pueden ser generadas por las actividades cotidianas de la empresa.

En la República Dominicana, el régimen legal de las sociedades comerciales quedó supeditado a las disposiciones del Código de Comercio Dominicano<sup>41</sup>, hasta la promulgación de la LGSC en diciembre de 2008. Además de aportar disposiciones innovadoras respecto del régimen societario de los modelos tradicionales contenidos en el Código de Comercio, la LGSC introduce la sociedad de responsabilidad limitada (“SRL”) en el ordenamiento jurídico dominicano – un modelo societario, que tal y como afirma Zandrino, en la realidad resulta ser *“un tipo social muy utilizado entre las pequeñas y medianas empresas que no necesitan una estructura interna compleja”*.<sup>42</sup>

No obstante sus disposiciones innovadoras, la LGSC ha incluido requisitos de capital constitutivo mínimo para la constitución de las SRL. En adición a esta práctica, el legislador ha instituido montos de capital legal desligados a la realidad económica de la mayoría de las dominicanas y los dominicanos. En el caso de las SRL, la LGSC establece en el primer párrafo de su artículo 91 que su “capital social no podrá ser menor de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000) y se integrará por cuotas sociales no menores de cien Pesos Dominicanos (RD\$100) cada una”.<sup>43</sup> Este monto deberá ser suscrito en su totalidad al momento de formación de la sociedad<sup>44</sup> pudiendo ser suscrito en efectivo o en naturaleza. Además, el legislador delegó en el Ministerio de Industria y Comercio (“MIC”) la facultad de *“establecer por vía reglamentaria cada tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la LGSC, los montos mínimo y máximo del capital social, así como el monto mínimo de las cuotas sociales, de acuerdo con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio”*.<sup>45</sup> Esto denota la intención de que el monto constitutivo mínimo real se mantuviese a pesar de los movimientos inflacionarios.

El resultado, a nuestro entender, es una política pública que obstruye significativamente la iniciativa empresarial privada de pequeños capitales y la libertad de asociación con objetivos económicos. Como intenta ilustrar el Gráfico 1.2. que representa el modelo de restricción presupuestaria de una persona en RD con un ingreso mensual promedio de US\$ 340, el costo del capital constitutivo mínimo de las SRL resulta claramente prohibitivo considerando la posibilidad de

---

<sup>41</sup> Una traducción literal de los códigos haitianos, basados a su vez en sus equivalentes decimonónicos franceses.

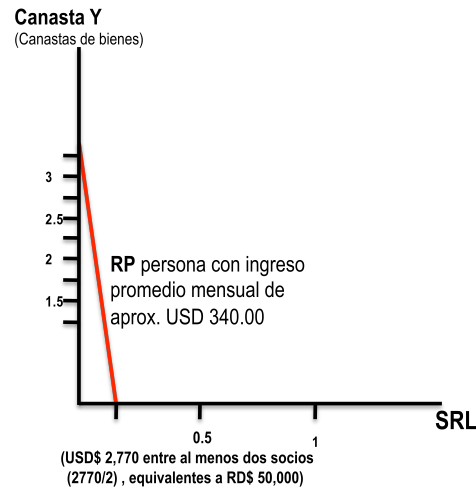
<sup>42</sup> Zandrino, Op. Cit., p. 237.

<sup>43</sup> Artículo 91 de la LGSC.

<sup>44</sup> Artículo 92LGSC.

<sup>45</sup> Ídem, Art. 91, párrafo II.

constituir una SRL entre dos aportantes de igual capital de cara a la posibilidad de consumir otros bienes (Canasta Y).



**Gráfico 1**

### ***B. Análisis Económico del Capital Legal.***

A la luz del análisis económico, el capital mínimo requerido para constituir una SRL se puede considerar en un aspecto tripartito adicional: en primer lugar, si abstraemos la personalidad jurídica de las corporaciones y las consideramos como *bienes* en el sentido económico, entonces podríamos asimilar el capital constitutivo mínimo de las SRL a un precio piso. El precio prohibitivo que fija el Estado para constituir una SRL tiene un efecto disuasivo en los consumidores racionales de estos bienes: por la Ley de la Demanda sabemos que la relación inversa que existe entre la cantidad demandada y el precio de un bien disminuye la demandada de dicho bien por parte de los consumidores. Los primeros en verse afectados serán los potenciales participantes marginales<sup>46</sup>, es decir las personas con mejores recursos económicos.

Adicionalmente, como el precio ha sido fijado de manera arbitraria por el legislador en un monto prohibitivo, los particulares de medianos y bajos ingresos únicamente podrán derivar utilidad alguna de estos modelos societarios cuando se unen (o asocian) aumentando el número de asociados hasta alcanzar el capital mínimo establecido. Esto así, porque gráficamente, sus curvas individuales de indiferencia (utilidad) se encontrarían fuera de sus rectas de restricción presupuestal. Si al final de cuenta la SRL no genera ni maximiza utilidad para la población dominicana, el balance del análisis de política de la LGSC es que se habría introducido la SRL como

<sup>46</sup> Sola, Juan Vicente. *Derecho y Economía*. 1era edición. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2004, P. 83.

un tipo societario poco funcional y exclusivo para individuos y firmas que puedan traspasar el precio umbral que se ha establecido. Cuando sumamos a esto que la LGSC ha mantenido otros fósiles societarios con las mismas reglas decimonónicas y de tributación desfavorables que tenían bajo el Código de Comercio, la crítica resultaría más abrasiva.

Se podría argumentar que este monto no resultaría tan prohibitivo considerando que las personas de reducidos ingresos tendrían la opción de ampliar el número de asociados (que según la LGSC puede llegar hasta 50<sup>47</sup>) con la finalidad de alcanzar el capital requerido a través del aumento del número de aportantes. No obstante, esta situación resulta legalmente reprochable y pernicioso ya que el derecho de libertad de asociación (acompañado de la libertad contractual) implica además el derecho de asociarse con quien uno desea y por añadidura, el derecho de no tener que permanecer asociado ni tener que asociarse con personas con las que uno no necesariamente anhela hacerlo. En conclusión, estar compelido a tener que asociarse con otros individuos no maximiza la utilidad de la personas.

En segundo lugar, este precio mínimo (que extrañamente, no es tan *mínimo*) funcionaría también como una barrera de entrada en beneficio de las firmas oferentes que ya se encuentran operando en el mercado de bienes y servicios.<sup>48</sup> El análisis es similar a lo que ocurre en el mercado laboral con el alza del salario mínimo. Esto genera repercusiones restrictivas significativas en el ámbito de la competencia a nivel local e internacional en clara violación a la Ley No. 42-08 Sobre Defensa de la Competencia (la “Ley de Competencia”).

Las corporaciones o firmas que operaban en el mercado al momento de entrada en vigencia de la LGSC ya disfrutaban de claras ventajas en el mercado y aumentaron su capital social autorizado al nuevo capital legalmente establecido sin tener que solventar el impuesto del 1% contemplado para estas operaciones. Actualmente se benefician del capital mínimo establecido para las SRL considerando que esta barrera de entrada al mercado reducirá las expectativas de competencia de capital reducido, consolidando posiciones dominantes en el mercado. En este caso, la prohibición que tienen los agentes económicos bajo la referida Ley de Competencia de abstenerse de realizar actos, prácticas, convenios o acuerdos que tiendan a “*eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo*<sup>49</sup>” desde una posición relevante, está siendo quebrantada por el Estado, consolidando la posición privilegiada de los agentes operantes antes de la entrada en vigencia de la LGSC.

### ***C. Políticas públicas detrás del Capital Mínimo.***

---

<sup>47</sup> Artículo 93 de la LGSC.

<sup>48</sup> Armour, J., Op. Cit., Section 4.2.

<sup>49</sup> Artículo 5 de la Ley No. 42-08.

La exigencia de un capital mínimo responde principalmente a una política pública puntual orientada a prevenir y disminuir ciertos tipos de conductas y problemáticas del orden jurídico y social, es decir las externalidades que podrían causar las sociedades comerciales en sus operaciones cotidianas. ¿Pero, acaso justifican estas aparentes fallas del mercado la intervención de la *mano visible* del Estado? Entre las prácticas que se pretenden controlar o prevenir mediante el establecimiento del capital legal de las SRL se encuentran: (1) la protección de los acreedores societarios frente a las artimañas de llamadas sociedades de *capitales frívolos*<sup>50</sup> o *infracapitalizadas*<sup>51</sup>, que comercializan de manera irresponsable apoyándose en la atribución de la responsabilidad limitada y la coyuntura de un capital social reducido y baladí; y (2) la proliferación de sociedades comerciales de *gaveta* o de *estante* (referidas en inglés como “*shelf companies*”), es decir, sociedades comerciales constituidas de antemano y en serie por oferentes de servicios legales y/o corporativos para fines de ser comercializadas como productos de inventario al público en general.

### 1. Protección de los acreedores contra sociedades con insuficiencias de capital

No es un secreto que la responsabilidad limitada otorgada a ciertos tipos de sociedades comerciales genera un riesgo moral<sup>52</sup> acompañado de los característicos dilemas de agencia<sup>53</sup> entre socios y gerentes, que resultan de la estructura

---

<sup>50</sup> Chan, Gordon Y. M., “Why Does China Not Abolish the Minimum Capital Requirement For Limited Liability Companies?” (August 2, 2009), P. 19.

<sup>51</sup> Ver discusión de E. Strouder, en Strouder, Eduardo, “Infracapitalización Societaria, Responsabilidad de los Accionistas y Capital Social: Un Análisis Económico. UC Berkeley: Berkeley Program in Law and Economics. Retrieved from: <http://escholarship.org/uc/item/9m45w68j>, Vítolo, R., Op. Cit.

<sup>52</sup> El riesgo moral (conocido en inglés como *moral hazard*) resulta cuando la protección otorgada a una firma o individuo respecto de cualquier situación desfavorable, genera de manera contraproducente, una propensión para el ente protegido de actuar de manera irresponsable y riesgosa. Como ejemplo, podemos citar las actuaciones irresponsables de ciertos intermediarios financieros durante la crisis económica de 2007-2008 (conocida como el “*Credit Crunch*” o “*Contracción Crediticia*”) que asumieron mayores riesgos comerciales contando con que las autoridades gubernamentales no podían permitir su colapso financiero en base a que eran “*demasiado grandes para quebrar*” en razón de su tamaño e importancia comercial dentro del sistema.

<sup>53</sup> En teoría de las ciencias sociales, el dilema de agencia (conocido también como la problemática *comitente-préposé* o *principal-agente*) surge toda vez que una entidad o persona delega funciones a otra(s) (llamados agentes) para fines de que representen o persigan la consecución de sus intereses. El dilema radica en el incentivo natural que tienen los agentes de perseguir sus propios intereses por encima de los de sus comitentes. Un claro ejemplo de esta problemática se evidencia también en la reciente Contracción Crediticia que catalizó la reciente crisis financiera global de los años 2007-2008, donde los directores y ejecutivos de ciertas entidades bancarias y financieras tenían marcados incentivos remunerativos para la toma de altos riesgos, con cargo (y en detrimento) al capital de los bancos que dirigían. Consecuentemente, siguiendo las líneas del viejo refrán de que “*hagámosle fiesta a lo que nada nos cuesta*”, los directores de una sociedad comercial se verían enfrentados con la dicotomía de cumplir su mandato fiduciario (maximizando las inversiones de los socios) y perseguir



corporativa que la ley exige que presenten cada tipo societario. Sólo a través de los esquemas de incentivos de la personería jurídica y la responsabilidad limitada se impulsa a los emprendedores para tomar riesgos y generar empresas beneficiosas. En principio, el propósito dominante de las reglas de capital legal obligatorio es programar transacciones garantizadas orientadas a que los acreedores societarios estén protegidos frente a los posibles abusos de la responsabilidad limitada por parte de los socios.<sup>54</sup> Es decir, el capital mínimo se estableció previendo que las llamadas personas *morales*, irónicamente, se comportan muchas veces de manera *inmoral*.<sup>55</sup> Esta justificación responde primordialmente a una política pública paternalista que pretende proteger a los acreedores contractuales y extracontractuales de las sociedades comerciales (como si se tratara de abuelas, viudas y huérfanos) de las sociedades de capitales frívolos que comercializan de manera imprudente, amparándose en su prerrogativa de responsabilidad limitada y la coyuntura de un capital social reducido y baladí.

La doctrina corporativa moderna ha analizado y debatido esta política pública extensamente y sus principales opositores han considerado que esta protección aparente que parecería ofrecer el capital mínimo únicamente tendría sentido para beneficiar a los eventuales acreedores “*débiles*” o “*involuntarios*”<sup>56</sup> de las sociedades comerciales que no se encuentran en posición para negociar mejores coberturas de riesgos contra las acciones de las corporaciones (como las víctimas que reclaman daños y perjuicios o los trabajadores o el Estado<sup>57</sup>). Algunos autores señalan que esta responsabilidad limitada *perversa* que los hacedores de políticas intentan contener no sólo beneficia a los accionistas en una empresa, sino que además los demás inversionistas (o *stakeholders*) que dedican dinero o capital de trabajo en la explotación comercial de la empresa se beneficia de esta.<sup>58</sup>

En el caso de la LGSC, cabe señalar que el monto mínimo constitutivo para las SRL no corresponde a una relación en función del riesgo que genere una empresa particular, es decir, (aplicando un ejemplo de L. Enrique y J. Macey) la legislación asume que el riesgo de una compañía de programación de software es el mismo que incurre una SRL encargada de administrar y disponer de desechos tóxicos.<sup>59</sup> En el

---

sus objetivos personales de remuneración, mediante la toma de altos riesgos con miras a percibir mejores bonificaciones.

<sup>54</sup> Chan, Op. Cit., P. 3.

<sup>55</sup> Esta justificación responde primordialmente a una política pública paternalista que pretende proteger a los acreedores contractuales y extracontractuales de las sociedades comerciales (como si se tratara de abuelas, viudas y huérfanos) de las sociedades de capitales frívolos que comercializan de manera imprudente, amparándose en su prerrogativa de responsabilidad limitada y la coyuntura de un capital social reducido y baladí.

<sup>56</sup> Enriques, Luca y Jonathan R. Macey, “Creditors versus Formation: the Case Against the European Capital Rules” (2001) 86 Cornell Law Review 1165-1204, P. 1172.

<sup>57</sup> Por lo que no podríamos decir simplemente acreedores “extracontractuales”.

<sup>58</sup> Melo Guerrero, Leonel, “Decisiones Estratégicas en el Uso y el Diseño de las Compañías por Acciones”. (Inédito) Santo Domingo.

<sup>59</sup> Idem, P. 1186.

caso de la sociedad anterior, el capital mínimo requerido no se relacionaría en lo absoluto con la actividad comercial emprendida y tampoco ofrecería una protección efectiva a los eventuales acreedores por considerarse el monto de RD\$100,000 como fútil en el caso de que se genere una externalidad significativa.

Adicionalmente, nada garantiza que el capital suscrito y pagado se mantenga luego de que una compañía comienza sus operaciones. Es decir, una vez que el capital se vuelve operativo y se utiliza para las operaciones diarias de la compañía, deja de constituir un colchón para proteger a los terceros. Se regula el capital *ex ante*, pero no se mantiene un control *ex post*<sup>60</sup>, por lo que al momento de constituirse la empresa puede presentar un capital social particular, en efectivo o activos en naturaleza, y a partir de la constitución este capital existe únicamente en tinta y puede desvanecerse.

Lo anteriormente expuesto resulta paradójico cuando consideramos que para las EIRL, las sociedades en comandita por acciones, los negocios de único dueño y los comerciantes que son personas físicas (que comercializan activamente<sup>61</sup>) no se requiere de un capital mínimo legal, ni de un seguro especial o de una fianza que se contrate para cubrir de las posibles externalidades que podrían causar a terceros o la sociedad en general, a través de sus actividades comerciales. Parecería que aplican criterios distintos para cada modelo corporativo que no se relacionan con las actividades a emprender ni el riesgo asumido al realizar dichas actividades. Esto podría incluso dar cabida a considera que la ley es *injusta* en detrimento de las personas de menores ingresos o peor aún, abiertamente discriminatoria.

Cabe añadir que esta concepción del capital social como garantía contra las externalidades pierde relevancia con la posibilidad del levantamiento del velo corporativo. La LGSC ha introducido reglas claras para propiciar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las corporaciones. En primer lugar, en nuestro sistema jurídico la Suprema Corte de Justicia ya había establecido como criterio jurisprudencial que "*el ejercicio de un derecho puede comprometer la responsabilidad del actor cuando se incurre en un uso abusivo del mismo y se procede de mala fe*".<sup>62</sup> Además, a nivel práctico, ya esta teoría de inoponibilidad aplicaba legalmente a favor de los trabajadores de las empresas y del Estado. No obstante, en su artículo 12, la LGSC instituye como disposición legal la posibilidad de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una corporación.

La declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad

---

<sup>60</sup> Davies, Paul. Gower and Davies' Principles of Modern Company Law. 7th Edition. London: Thomson Sweet & Maxwell, 2003, p. 230.

<sup>61</sup> Aunque frente a la existencia de modelos corporativos con responsabilidad limitada resultaría irracional que se las personas físicas se mantengan comercializando a título personal y sin responsabilidad limitada.

<sup>62</sup> Sentencia del 11 de junio del año 2008.

comercial establece que “*podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros*”.<sup>63</sup> La extensión de esta prerrogativa a *terceros* denota que los legisladores han dotado a los acreedores societarios (contractuales, extracontractuales, presentes y futuros) de el derecho de perseguir directamente a los socios toda vez que estos utilicen el vehículo societario (incluyendo las prerrogativas de personalidad jurídica independiente y responsabilidad limitada, en algunos casos) con mala fe e intenciones fraudulentas. Por ende, y a la luz de esta prerrogativa legal, la exigencia de un capital constitutivo mínimo resulta aún menos justificada como política paternalista que restringe la libertad de asociación comercial de los particulares.

Existe también la obligación legal de que las sociedades comerciales incluyan los sufijos indicativos de los tipos societarios a los que pertenecen dentro de su razón o denominación social o en algunos casos la palabra completa del tipo societario.<sup>64</sup> Esto no se incluye en la LGSC por capricho de los legisladores. La política detrás de esta obligación es de informar a los terceros (algunos con quienes la sociedad realiza actividades comerciales) que la misma está constituida bajo tal o cual tipo societario. Como resultado, la inclusión de la frase “S. R. L.” o “Sociedad Anónima” pretende servir como señal de *advertencia* a los acreedores de las sociedades comerciales que anuncia de antemano la responsabilidad limitada de sus socios o accionistas. Al final de cuentas, los estados financieros correctamente auditados constituyen el indicador más confiable acerca de la robustez financiera y la capacidad de pago de una sociedad con responsabilidad limitada.

Cuando se conjugan las disposiciones legales referidas anteriormente, con la existencia de la obligación de Registro Mercantil<sup>65</sup>, sus efectos constitutivos<sup>66</sup> y el mecanismo de publicidad que genera a favor de todos los interesados, se supone que se reducirían las asimetrías de información y condiciones de negociación existentes entre las sociedades comerciales y los terceros a quienes se les hacen oponibles las personalidades jurídicas de éstas. El Registro Mercantil serviría como una central informativa pública que concentra datos fundamentales respecto de la composición societaria, incluyendo el nombre de los socios y accionistas, principales directores, su registro nacional de contribuyente (RNC) y sobre todo la estructura de capital social que ha sido aportada por los socios.

Sin embargo, no existe la obligación generalizada de que las SRL registren sus estados financieros e informes sociales en el Registro Mercantil, siendo esta una de las formas más seguras de monitorear y publicitar la solvencia crediticia de las

---

<sup>63</sup> LGSC, Art. 12.

<sup>64</sup> LGSC, Artículos 60, 77, 90 y 155.

<sup>65</sup> Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil.

<sup>66</sup> Según el artículo 5 de la LGSC tiene efecto constitutivo respecto de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales.

empresas. El patrimonio contable auditado correctamente sería la información más transparente que permitiría evaluar la capacidad de pago de una sociedad comercial. Por lo tanto, los terceros se podrían resguardar efectivamente del riesgo crediticio de las sociedades comerciales analizando toda la información pública existente respecto de las mismas en el Registro Mercantil al momento de negociar convenciones a través de el apalancamiento que ofrece la libertad contractual. Sin embargo, no todos los acreedores eventuales de una sociedad comercial son del tipo contractual, como hemos advertido, situación que incluye a los acreedores por causa de responsabilidad civil o comercial.

## 2. Proliferación de compañías de carpeta

Durante años, la creación y venta de sociedades comerciales de *cartera* o de *carpeta*<sup>67</sup> ha constituido una práctica tabú para la comunidad jurídica dominicana. Muchos académicos y profesionales del derecho cuestionaban cautelosamente la legalidad y ética de este tipo de práctica, mientras cosechaban los generosos frutos económicos de la misma. En adición, durante los últimos años, el empleo de estos tipos de vehículos legales se ha visto afectado por el auge de las actividades de lavado de activos provenientes de la corrupción y el narcotráfico.<sup>68</sup> Algunos argumentarían que el capital mínimo de las SRL tendría propósito para disminuir esta práctica.

Pero, ¿se podría justificar el requerimiento de un capital constitutivo mínimo con la finalidad de restringir la constitución y venta de sociedades comerciales de carpeta? En el caso de la legislación dominicana, el capital legal establecido para las SRL resulta poco convincente para disuadir a los gestores de este tipo de sociedades comerciales de constituir las de antemano para fines de venderlas a clientes en el futuro. Es evidente que una vez quede constituida la sociedad, el gestor inicial podrá drenar el capital constitutivo mínimo para recuperar su inversión. Esta disposición tampoco tendría un efecto disuasivo para combatir el lavado de activos a través de vehículos corporativos y negocios de cajón ya que los entes que incurren en este tipo de prácticas regularmente tienen disponibilidad de altas sumas de dinero en efectivo que pueden utilizar para blanquear capitales a través de cualquier tipo societario disponible. El equivalente en dólares norteamericanos de la suma del capital mínimo de Cien Mil Pesos (RD\$100,000) es además muy inferior al umbral de sospecha de Diez Mil Dólares (USD\$10,000) establecido por la legislación en materia de lavado de activos a nivel local e internacional, por lo que posiblemente ni

---

<sup>67</sup> Se refiere a las sociedades comerciales constituidas anticipadamente por gestores (muchas veces profesionales legales) que se venden y transfieren al público, muchas veces para circunnavegar los plazos constitutivos y formalidades tediosas establecidas para la constitución de sociedades comerciales en la República Dominicana.

<sup>68</sup> "Figueroa usaba compañía carpeta para lavado". Periódico "El Día", Santo Domingo, 31 de diciembre de 2010.

quiera resultaría suficiente para generar un reporte de transacción sospechosa en el banco comercial en el que se deposite el dinero.

Si bien es cierto que la constitución de sociedades comerciales de carpeta genera una distorsión en la población societaria de cualquier ordenamiento jurídico la intervención regulatoria que se ha realizado genera resultados peores a los que se pretende evitar. El tiempo presente, cuando varios sistemas jurídicos, incluyendo el nuestro, han originado una política regulatoria orientada al fomento de las pequeñas y las medianas empresas (o “Pymes”) y que además, economistas y forjadores de políticas públicas han enaltecido el fenómeno del microcrédito como herramienta poderosa para combatir la pobreza, catalizar el desarrollo e incentivar la iniciativa empresarial privada (“*entrepreneurship*”), resulta cínico que el derecho societario dominicano discrimine a las personas con ingresos medianos y bajos y establezca trabas para el acceso a los tipos societarios disponibles, tal como es el caso de la SRL.

La doctrina económica ortodoxa reconoce que la intervención de la *mano visible* gubernamental se justifica bajo determinadas condiciones. No obstante, en el caso de la prevención de la comercialización de sociedades comerciales de cartera, la medida debe orientarse a la simplificación de la constitución de sociedades comerciales. En este sentido, el reconocido analista Thomas Friedman en su libro *El Mundo es Plano* analizó las trabas regulatorias existentes para la iniciativa privada contrastando el plazo de dos (2) días que tomaba para constituir una empresa en Australia, con los 203 días que tomaba en otras jurisdicciones.<sup>69</sup> Según el reporte Doing Business 2010, este proceso tomaba alrededor de 19 días en la RD, 9 días por encima de la media de los países de la OCDE.<sup>70</sup> Puede esperarse que en las jurisdicciones donde existan todo tipo de trabas burocráticas para actuaciones sencillas, tales como la constitución de sociedades comerciales, se generen atajos, mercados negros y soluciones para eludir estas ineficiencias.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Friedman, Thomas. *The World is Flat*. Farrar, Straus and Giroux, 1st edition, 2005, P. 320.

<sup>70</sup> <http://www.doingbusiness.org>.

<sup>71</sup> La solución para evitar la proliferación de compañías de carpetas debería ser más pragmática y sencilla: la creación de un procedimiento de ventanilla única que consolide los trámites constitutivos desde la solicitud de expedición de un nombre comercial, hasta la expedición de un registro nacional de contribuyentes (RNC). Todos los formularios relevantes para la constitución de sociedades comerciales podrían realizarse mediante modelos electrónicos disponibles en los registros mercantiles para los socios fundadores. En su defecto, al menos, se podría dotar a todas las edificaciones de los registros mercantiles operados por Registros Mercantiles con ventanillas y/o sucursales de los diferentes organismos públicos y privados que intervienen en el proceso constitutivo de una sociedad comercial. También la digitalización de muchos de estos trámites a través de servicios en línea promete reducir bastante los costes y trámites de constitución de empresas.

#### ***D. La inversión en los tiempos de cólera: consecuencias directas de los requerimientos de capitalización corporativa.***

La principal consecuencia de las reglas de capital legal mínimo para las SRL incorporadas por la LGSC es que, contrario al objetivo perseguido con la promulgación de la LGSC<sup>72</sup>, este texto legislativo ha creado una especie de trasiego de capitales de inversión por medio de un sifón regulatorio que irónicamente, *fomenta la desinversión* de capitales desde la RD, como resultado de la aparente futilidad de los vehículos societarios de nuestra jurisdicción. Esta condición resulta, como hemos visto de la utilidad reducida (y en algunos casos nula) que generan los agentes económicos de los modelos societarios disponibles y sus reglas impositivas homogéneas.

La Problemática presentada resulta de la confluencia de los siguientes factores, a saber: (i) la inflexibilidad normativa de los tipos societarios disponibles; (ii) el anacronismo que generan las reglas decimonónicas propias de la mayoría de los tipos societarios existentes; (iii) la incertidumbre legal, comercial y política que existe en la República Dominicana; (iv) el marco tributario societario efímero y voluble; (v) el principio de igualdad corporativa reconocida por la LGSC; todo conjugado con (vi) las normas de presencia tributable que existen en el ordenamiento jurídico. No corresponde examinar con mayor denuedo el alcance de cada uno de estos factores y el impacto que generan en el clima de inversión de la RD. Estos factores desaniman la inversión local y el ejercicio de la iniciativa privada colectiva a través de sociedades comerciales incorporadas en la RD. Entre las principales consecuencias que resultan de esta situación, podemos mencionar un arbitraje regulatorio que nos hace menos competitivos como jurisdicción comercial y el aumento de la desinversión local. A continuación explicaremos brevemente estos peligros.

##### **1. Arbitraje Regulatorio**

El arbitraje regulatorio ocurre cuando las firmas o los individuos se benefician de diferencias en las disposiciones normativas de dos jurisdicciones distintas al momento de establecerse o perseguir sus objetivos. El arbitraje regulatorio se verifica fundamentalmente con las diferencias de precios<sup>73</sup> y como hemos visto, el

---

<sup>72</sup> Que incluye el desarrollo del mercado de valores, así como la actualización de las disposiciones societarias contenidas en el Código de Comercio y en leyes complementarias para “*ser sustituidas íntegramente por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana*”, entre otras delimitadas en el preámbulo de la LGSC.

<sup>73</sup> Por ejemplo, el precio del bien X en la jurisdicción A es menor que en la jurisdicción B, luego los agentes económicos podrían beneficiarse de comprar el bien X en la jurisdicción A y exportarlos a la jurisdicción B para lucrarse del margen que resulta de las diferencias de precios que existen en ambas jurisdicciones, asumiendo que ambas transacciones se encuentran libres de riesgos.

capital constitutivo mínimo opera como un precio piso para ciertos bienes: las SRL. En el caso que estudiamos, el arbitraje regulatorio resulta de dos disposiciones regulatorias desfavorables para el comercio: en primer lugar, la actual política tributaria del Estado dominicano hacia la inversión de capitales mediante la tributación innecesaria del capital de algunas sociedades comerciales; y en segundo lugar, las normas de capital legal mínimo que ahogan las iniciativas comerciales privadas de menor cuantía.

Como resultado, la iniciativa privada y los capitales se verán incentivados a realizar sus inversiones en la República Dominicana a través de vehículos corporativos extranjeros que no tributan en razón de su capital (constitutivo y autorizado) ni requieren de capitales constitutivos mínimos, como es el caso de la SRL y las SA Privadas. El arbitraje regulatorio destierra la sede y organización de inversión hacia otras jurisdicciones más competitivas. Sin embargo, tampoco proponemos que la RD oriente su estructura normativa y fiscal para que se asemeje a la de los paraísos fiscales. Tampoco proponemos que se adopte una postura de competencia destructiva o de carrera hacia el fondo (*race to the bottom*) respecto de los estándares aceptables para la regulación societaria. A continuación explicamos mejor nuestra postura.

## 2. Clima de Inversión y Desinversión de Capitales

A nivel competitivo, la RD no sólo debe esforzarse por ser un destino (transitorio o final) de inversiones: debe ser además un centro catalizador que acoja e incentive la inversión local y extranjera. Esta distinción, entre ser un mero *recipiente* a convertirnos en *generador y exportador* de producción se respalda de la regulación societaria y comercial de manera directa. Competimos con varias jurisdicciones (muchas de ellas situadas en Centroamérica y el Caribe) como foco de inversión en base a parámetros exógenos y endógenos.

Para maximizar nuestras ventajas comparativas y absolutas debemos resultar más atractivos frente a nuestros principales competidores extranjeros. Esto contribuirá además con cautivar a los inversionistas para que todas las fases de la inversión se realicen desde suelo dominicano, a través de corporaciones comerciales constituidas en el país. El fisco se beneficiaría de esto, ya que se reduciría el incentivo que impulsa a los inversionistas a establecerse corporativamente fuera del país con la finalidad de evitar causar los impuestos locales.

## **II. Equilibrio entre las disposiciones de capital legal mínimo vis-a-vis los derechos y libertades económicas fundamentales.**

*“Is this a fair, reasonable and appropriate exercise of the State, or is it an unreasonable, unnecessary and arbitrary interference with the right of the individual to his personal*

*liberty or to enter into those contracts... which may seem to him appropriate or necessary for the support of himself and his family?"<sup>74</sup>*

*Lochner v. New York*  
*Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América*

Hemos examinado la política del capital constitutivo mínimo desde varias ópticas, sin embargo cabe llevar el análisis al plano constitucional para determinar si esta política interfiere con los derechos fundamentales y las libertades económicas de las personas. Vimos que, aunque la regulación económica se caracteriza por construir un verdadero esquema de incentivos a través de los precios intrínsecos de las diferentes actividades comerciales<sup>75</sup>, el capital constitutivo mínimo no responde a un criterio de racional como coste para la atribución de la responsabilidad limitada y personalidad propia que reciben ciertas corporaciones. El caso de las EIRL y otros tipos societarios que conjugan la responsabilidad limitada sin costo alguno refuerza esta premisa. Entonces, ¿por qué el Estado decide *encarecer* el precio de la responsabilidad limitada cuando dos o más personas deciden asociarse bajo el modelo de SRL?

Podría considerarse que el capital constitutivo genera un problema restrictivo de mayor calibre cuando afecta de manera directa los derechos de asociación y libertad de empresa que el Estado Dominicano ha proclamado proteger como uno de sus principales objetivos. A continuación analizamos la constitucionalidad de las medidas de capitalización mínima establecidas por la LGSC a la luz de la extensión de éstas prerrogativas a todas las dominicanas y los dominicanos así como considerando los movimientos intelectuales contemporáneos que abogan por el empoderamiento legal de todas las personas como estrategia para propiciar el desarrollo económico.

### ***A. Preferencias reveladas del Estado: la protección efectiva de los derechos... ¿de los posibles acreedores sociales?***

El debate constitucionalista en torno al balance que debe existir entre las políticas microeconómicas emitidas por la legislatura y la administración pública de cara a la protección de los derechos y las libertades fundamentales no es reciente. Ya hacia 1913, el historiador norteamericano Charles Beard había concluido en su controversial obra titulada *Una Interpretación Económica de la Constitución* que la carta fundamental de los Estados Unidos de América (EEUU) había surgido como una manifestación (semántica) de la voluntad de un puñado de terratenientes y

---

<sup>74</sup> “¿Es este un ejercicio justo, razonable y apropiado del Estado o es una interferencia irrazonable, innecesaria y arbitraria con el derecho del individuo a su libertad personal o a suscribir aquellos contratos... que le parezcan apropiados o necesarios para sustentarse a sí mismo y a su familia?”

<sup>75</sup> Sola, J. V. Op. Cit., p. 83



comerciantes adinerados de proteger sus intereses económicos.<sup>76</sup> Asimismo, la historia del constitucionalismo occidental se encuentra marcado por la controvertida decisión de la Suprema Corte de Justicia de EEUU con relación al caso *Lochner v. New York*<sup>77</sup> que inició lo que se denominó la llamada “Era Lochner”<sup>78</sup> de decisiones judiciales consideradas a través de los años, como declaraciones abanderadas de la doctrina del *laissez faire*.<sup>79</sup>

Sin embargo, a más de cien años de su controvertida materialización, el espíritu subyacente de la decisión de *Lochner* y la protección de las libertades económicas de las personas toma relevancia nuevamente -no como representación de la romantizada batalla sesgada entre *capital* y *trabajo*- sino como un instrumento poderoso para hacer que el orden normativo resulte útil para el desarrollo económico de todas las personas, especialmente de los menos afortunados. Una constitución, concebida tanto como catálogo de limitantes del poder estatal como de las prerrogativas de los particulares, debe manifestar un debido proceso sustantivo y procedimental a favor de las llamadas libertades económicas de los individuos, tales como la libertad contractual, la libertad de empresa y los derechos de propiedad.<sup>80</sup> Según K. Lowenstein es ésta aplicación de la carta fundamental en el accionar del Estado que diferencia a las constituciones normativas de las nominales y las semánticas en el sentido ontológico.<sup>81</sup>

La divergencia principal entre el curso de jurisprudencia constitucional estadounidense durante y después de la Era Lochner es que a diferencia de la Constitución de EEUU, la Constitución Dominicana sí establece expresamente libertades económicas que el Estado Dominicano está llamado a perseguir y resguardar efectivamente por encima de la protección irrazonable de los riesgos relativos al orden y la moral pública que muchas veces son inexistente. Es decir, que las preferencias reveladas del Estado deben ser congruentes con las disposiciones Constitucionales para ser legítimas y creíbles.<sup>82</sup> Como afirmó la Suprema Corte de EEUU en el caso *Lochner*, muchas veces, las leyes que pretenden evidenciar el soberano ejercicio del poder regulador del estado son realmente mecanismos orientados a la redistribución de riquezas o para ayudar a grupos particulares

---

<sup>76</sup> Beard, Charles. *An Economic Interpretation of the Constitution*. New York: The Macmillan Company, 1962.

<sup>77</sup> *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45 (1905).

<sup>78</sup> Chemerinsky, Erwin. *Constitutional Law: Principles and Policies*. 3rd Edition. New York: Aspen Publishers, 2006, P. 614.

<sup>79</sup> Bernstein, David E, “Lochner v. New York: A Centennial Retrospective”. *Washington University Law Quarterly*, Vol. 85, No. 5, 2005, pp. 1469-1528.

<sup>80</sup> Chemerinsky, Erwin. *Constitutional Law: Principles and Policies*. 3rd Edition. New York: Aspen Publishers, 2006, P. 605.

<sup>81</sup> Lowenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. 2ª ed., Madrid: Ariel, 1976.

<sup>82</sup> Por ejemplo, si la estabilidad de precios es una meta constitucional de su Banco Central el gobierno central no debería dificultar dicha meta, coordinando su política fiscal conforme, es decir no puede gastar excesivamente ni operar con déficits desproporcionados.

apoyándose en las expendedurías de los bolsillos de terceros.<sup>83</sup>

La Constitución Dominicana de 2010 consagra la referida congruencia que debe existir entre las actuaciones estatales y las disposiciones constitucionales al proclamar la supremacía constitucional y el deber de actuación legal de los poderes públicos en resguardo de los derechos y las libertades fundamentales. En su artículo 6, la Constitución Dominicana de 2010 establece que: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”*, añadiendo que *“son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*. A esto agrega el artículo 68 de la Carta Magna de RD que *“Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”*. Por lo tanto, los poderes públicos no tienen excusa para realizar actuaciones o de lo contrario, propiciar omisiones, que sean incompatibles con su deber constitucional. Esto contravendría el principio de Indisponibilidad que opera en el ámbito del Derecho Público.

¿Qué establece nuestro orden constitucional respecto del rol del Estado frente a las libertades económicas de las personas? El artículo 8 de la Constitución Dominicana de 2010 instituye como *“función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.<sup>84</sup> El destacado jurista dominicano J. M. Pellerano precisa que estas declaraciones<sup>85</sup> evidencian la existencia de un orden socioeconómico dentro del cual el Estado se *“compromete a propiciar la existencia de oportunidades para el libre desarrollo de cualquier persona en la sociedad”*<sup>86</sup> con la limitante persistente de que se salvaguarde el orden, la moral y la salud pública. La idea de la disponibilidad del ordenamiento para perseguir el bienestar económico de cada individuo se puede concebir a partir del método de análisis del *“velo de la ignorancia”* popularizado por J. Rawls para valorar la equidad y justicia subyacente detrás de las normas.

Para la consecución de la función esencial del Estado, los poderes públicos deban

---

<sup>83</sup> *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45 (1905), párrafo 64.

<sup>84</sup> Similarmente, la Constitución Dominicana de 2002 establecía que: *“se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”*.

<sup>85</sup> Existentes de manera similar en el ordenamiento jurídico desde la Constitución de 1966.

<sup>86</sup> Juan Manuel Pellerano Gómez. *“Constitución, Empresas Públicas y Privatización”*. Citado de Cabral, Manuel José et al. *Constitución y Economía: Planteamiento para la Reforma Constitucional en Materia Económica*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra- Centro Universitario de Estudios Políticos. Santo Domingo, 1996, P. 17.

dar protección efectiva a los derechos de las personas al igual que generar los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente todo dentro de un orden de libertad individual y de equidad social. Claramente, se evidencian vestigios del discurso de los derechos humanos en el referido texto constitucional. En su núcleo, esta declaración se reduce a proteger los derechos y libertades, promover su ejercicio y prevenir sus violaciones. En la práctica, las reglas de capitalización mínima generan todo lo contrario: se protegen y promueven los derechos eventuales de acreedores sociales imaginarios, obstaculizando que las personas se asocien bajo el modelo de SRL.

La declaración constitucional del objetivo principal del Estado aparenta ser sólo retórica muerta a la luz de las preferencias que este revela a través de su función legislativa y las políticas para la regulación de las sociedades comerciales. Esta manifestación deviene en un verdadero *principio* únicamente en la medida en que las autoridades oficiales determinen reducir la brecha entre el discurso nominal y el accionar político positivo de conformidad con sus obligaciones plasmadas en los artículos 6 y 68 de la Constitución Dominicana de 2010. Añadiendo a las aseveraciones del jurista argentino Juan V. Sola de que “un derecho existe solamente cuando está incluido en el presupuesto<sup>87</sup>”: los derechos y las libertades únicamente persisten mientras no concurren políticas contrarias que los contrarresten. Es decir, que las preferencias y elecciones de los poderes públicos deben estar orientadas al cumplimiento de sus objetivos constitucionales y normativos. Proponemos señalar que este es el caso de los requisitos de mínima capitalización para las SRL que operan en detrimento de la libertad de empresa y la libertad de asociación.

## ***B. La Capitalización Mínima de cara a las libertades económicas y sus limitantes***

### ***1. Autonomía de la voluntad y libertad de asociación***

Como contratos<sup>88</sup> las SRL resultan de la conjugación de la expresión de la voluntad individual de los socios y de las libertades de asociación y de empresa consagradas por la Constitución<sup>89</sup>, el Bloque de Constitucionalidad y el ordenamiento común.<sup>90</sup> Lamentablemente, nuestro orden constitucional no contiene una disposición expresa que ampare la autonomía de la libertad o la libertad de contratar como un derecho fundamental en sí mismo, y no como la premisa tácita subyacente de otros derechos como la libertad de asociación, la libertad de empresa y el derecho al trabajo. Tradicionalmente, se ha derivado la autonomía de la voluntad como resultado de la interpretación sustantiva de la disposición constitucional que

---

<sup>87</sup> Sola, J. V., Op. Cit, P. 827.

<sup>88</sup> Melo Guerrero, Leonel, Op. Cit., P. 1.

<sup>89</sup> Biaggi Lama, Juan A. Manual de Derecho Societario Dominicano. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2009, P. 3.

<sup>90</sup> Principalmente, de las disposiciones de los artículos 6, 1001, 1123 y 1134 del Código Civil de la República Dominicana.

declara que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”<sup>91</sup> en consonancia con el artículo 74.1. que establece que la enumeración de los derechos fundamentales constitucionales no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluye otros derechos y garantías de igual naturaleza. Haciendo valer esta crítica, enfocamos la atención en las demás libertades económicas que consagra la Constitución Dominicana, que se fundamentan de manera tácita en la autonomía de la voluntad.

Aunque se reconoce que los derechos fundamentales no deberían sujetarse a categorizaciones restrictivas<sup>92</sup>, la libertad de asociación ha sido tradicionalmente tratada por la doctrina como un derecho eminentemente político, desatendiendo sus importantísimas implicaciones como **bisagra de las libertades económicas**. El destacado constitucionalista dominicano E. Jorge Prats afirmaba hacia 1996 que aún algunos “derechos constitucionales que no tienen a lo económico como común denominador, y que apuntan en primer lugar a la protección del individuo, como es el caso del derecho de asociación, tienen repercusiones importantes en la estructura y funcionalidad del orden económico en general”.<sup>93</sup> La interdependencia que existe entre la libertad de asociación como articulación fundamental del derecho societario y la libertad de empresa hace que resulte difusa su línea de distinción como prerrogativa civil de cara a su rol como piedra angular del derecho societario.

En el marco supraconstitucional, la libertad de asociación encuentra su consagración en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (“PDCYP”). El PDCYP establece en su artículo 22 que “*toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras[...]*”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “CADH”) establece en su artículo 16 que “*todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*”.

Aunque la tipificación constitucional de la libertad de asociación en el ordenamiento dominicano ha variado con la reciente reforma constitucional, la Constitución Dominicana de 2010 establece en su artículo 47 que “*toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley*”.<sup>94</sup> Este enunciado se

---

<sup>91</sup> Constitución Dominicana de 2010. Art. 40.15.

<sup>92</sup> Steiner, Henry J. International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals. New York: Oxford University Press, 2000, P. 136.

<sup>93</sup> Citado de Constitución y Economía: Planteamiento para la Reforma Constitucional en Materia Económica. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra- Centro Universitario de Estudios Políticos. Santo Domingo, 1996, P. 176. Sin embargo el desglose de los derechos económicos que hace el destacado constitucionalista tanto en el referido opúsculo, como en su *magnum Opus* “Derecho Constitucional” no incluye la libertad de asociación como tal, sino como un derecho civil y político (Derecho Constitucional. Vol. II. 1era Ed. Santo Domingo: Gaceta Judicial, 2005, capítulos 28, 33 y 39).

<sup>94</sup> Anteriormente, la Constitución Dominicana de 2002 establecía la carta de derechos fundamentales en su artículo 8, indicando que para la realización de la finalidad esencial del Estado se reconocía expresamente “la libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos,

encuentra bajo la primera sección correspondiente a los derechos civiles y políticos, entre los que algunos comentaristas denominaban en décadas anteriores los llamados derechos de *primera generación*. Como resultado, bajo esta óptica ordinal de los DDHH (que ya hemos desestimado como anacrónica), la libertad de asociación debería tener una trascendencia mayor que la eventual protección de los créditos eventuales de algunos acreedores que corrieron el riesgo de contratar con una sociedad comercial. Indistintamente de su naturaleza, podemos hablar de la libertad de asociación como una prerrogativa verdaderamente interdependiente y de naturaleza fundamental e indivisible para la consecución misma de los objetivos tanto económicos como civiles y políticos de las personas.

¿Se justifica regular y restringir la voluntad individual de las personas y la libertad asociativa a través de los contratos que forman sociedades comerciales? Sobre este particular, el Magistrado J. A. Biaggi señala que aunque el Estado mantiene la potestad de reglamentar cómo se han de organizar las sociedades comerciales mediante leyes y normas del orden adjetivo y, asimismo, de someterlas a la observancia de determinadas formalidades, tales como señalar el número mínimo de personas que han de conformarla, por lo que la libertad de asociación sólo podrá ser limitada o controlado cuando mediante el ejercicio de dicha libertad se pretende vulnerar el orden público, las buenas costumbres o la seguridad colectiva.<sup>95</sup> Por su parte, la CADH que conforma parte del Bloque de Constitucionalidad, establece en su artículo 16.2 que el ejercicio de la libertad de asociación, en su acepción más amplia, *“sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

Es decir, que los Estados signatarios de la convención consintieron de que el derecho a la asociación debía estar sujeto únicamente ciertas restricciones razonables y limitadas que sean indispensables para el correcto desarrollo de sociedad democrática. Es evidente, que la libertad de asociación como derecho fundamental no es absoluto, sino que encuentra su limitante en que no debe ocasionar la vulneración del orden público ni la seguridad colectiva. Pero la reserva regulatoria del Estado tampoco es absoluta y se encuentra limitada por el artículo 40.15 de la Constitución que afirma que: *“La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le*

---

*sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”* (el subrayado es nuestro). Aunque la reducción de la libertad asociativa en la Constitución Dominicana de 2010 a todos los *“fines lícitos”* incluye también a los objetivos económicos, aprovecho para criticar la reducción, ya que entiendo que la especificación no hubiese redundado en el texto, sobretodo considerando que la condensación no parecía ser un criterio para la redacción de la Constitución Dominicana de 2010. El autor sostiene la opinión que la tipificación de este derecho en la Constitución de 2002 es preferible a la actual.

<sup>95</sup> Biaggi, Juan, Op. Cit., p. 2.

*perjudica*". Esto denota que a la hora de ejercer su poder prohibitivo, el Estado debe hacerlo basándose en criterios de racionalidad, por lo que aparentaría ser un verdadero intercambio que amerita de un análisis de costo beneficio entre aquello que genera utilidad social frente a aquello que perjudica más de lo que beneficia. Es una máxima que resume la limitante de la razonabilidad detrás de toda decisión estatal.

Este criterio de razonabilidad se encuentra plasmado en nuestra Constitución en el artículo 74.2. que establece que *"sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"*. Asimismo, corresponde a los poderes públicos orientar la interpretación de su análisis razonable en torno a estos derechos fundamentales en el *"sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"*. Consecuentemente, aunque las libertades económicas encuentran su limitación en los derechos de los demás, los poderes públicos están llamados a limitar sus actuaciones entendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.<sup>96</sup>

Por lo tanto, ¿se justifica desestimar la autonomía de la voluntad y la libertad de asociación de las personas por un potencial perjuicio a la seguridad colectiva que resulte de permitir que las personas se asocien bajo el modelo de SRL? En cuanto al supuesto impacto que podría tener sobre la *carte blanc* que constituye el orden público y demás limitantes, entendemos que la capitalización mínima genera un efecto destructivo: ¡pretende proteger a eventuales acreedores sociales voluntarios e involuntarios mediante la creación de una provisión para un crédito que es incierto, ilíquido e inexistente! Pero a la vez reduce las oportunidades de crear empleos formales y restringe el acceso al crédito de ciertos grupos, lo cual es un ingrediente fundamental para el desarrollo. Cabe preguntarse además ¿si la responsabilidad limitada de las EIRL no representa riesgos similares contra el orden público ni contra la salud y la moral pública, por qué debería hacerlo la responsabilidad limitada que se puede perseguir asociándose a través de las SRL?

Actualmente, los individuos deben pagar la factura de los potenciales riesgos que podrían generarse si se permite organizar una empresa bajo la responsabilidad limitada y la personalidad moral de una SRL. Sin embargo, como ya hemos visto, estas disposiciones no justifican el costo social que generan estas normas en la producción nacional, ya que existen mecanismos legales y contractuales que permiten a los eventuales acreedores societarios recibir indemnización por sus

---

<sup>96</sup> Meléndez, Florentín. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia: Estudio de Constitucionalidad Comparada. Publicación Especial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. 5ta Edición, El Salvador: Imprenta Criterio, 2006, P. 123.

acreencias frente a cualquier sociedad comercial, sus ejecutivos y socios.

El poder del Estado no debe interferir de manera irracional en la regulación económica de manera que restrinja el ejercicio de la libertad individual y la libertad de asociación. Es decir, que al establecer normas de capitalización mínima elevadas, el Estado coarta a la vez tanto (i) la autonomía de la voluntad de los individuos de menores recursos para elegir entre todas las opciones de configuración corporativa disponible para ejecutar su iniciativa empresarial (autonomía de la voluntad); como (ii) el derecho de libertad de asociación que tienen dos o más individuos de agruparse bajo cualquier tipo societario disponible para la consecución de sus objetivos económicos.

Sobre este particular ha manifestado la Magistrada de nuestra Suprema Corte de Justicia Ana Rosa Bergés que “algunos países han buscado poner trabas a la facultad de los individuos formar organizaciones a través de diversos medios: [incluyendo...] constreñimientos financieros”.<sup>97</sup> Por lo que resulta determinante concluir que, entre los países a los cuales aplicaría la antedicha categorización, se puede incluir también al nuestro.

## 2. Capital Legal de cara a la libertad de empresa, industria y comercio

La libertad de empresa se introduce en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Dominicana *liberal* de 1865, hasta que en 1947 se le otorga el carácter tripartito de *libertad de empresa, comercio e industria*<sup>98</sup>, tal y como se consagraba en el artículo 8.12. de la Constitución Dominicana de 2002 y como se establece en el artículo 50 de la Constitución Dominicana de 2010. Según el Magistrado de Nuestra Suprema Corte de Justicia, Pedro Romero Confesor el derecho de libertad de empresa implica en sí el “derecho al ejercicio libre de emprender en tal sentido cualquier tipo de actividad comercial”.<sup>99</sup>

En el presente artículo, no me corresponde construir un caso convincente a favor de la libertad de empresa como derecho fundamental. Esta libertad incluye tanto la creación, organización y dirección de empresas y el libre acceso al mercado.<sup>100</sup> La libertad de empresa no es sólo una camino a la prosperidad, sino que según varios analistas, parece estar correlacionada con el desarrollo económico, la democracia y

---

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. La Constitución Comentada por los Jueces del Poder Judicial. Santo Domingo: Editora Corripio, 2006, P. 88.

<sup>98</sup>Jorge Blanco, Salvador. Derechos Humanos y Libertades Públicas. Santo Domingo: Ediciones CAPELDOM, 2005, p. 161.

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. La Constitución Comentada por los Jueces del Poder Judicial. Santo Domingo: Editora Corripio, 2006.

<sup>100</sup> Jorge Prats, E. Op. Cit., P. 668.

la posibilidad de que los ciudadanos disfruten de mayores utilidades.<sup>101</sup> En su interpretación más amplia, la libertad de empresa implicaría además la libertad de acceder a los mercados de bienes y servicios, ya sea en calidad de oferente o de demandante, con la posibilidad de organizarse bajo cualquiera de los modelos societarios disponibles para la organización empresarial: esto es, la libertad de elegir. Por lo tanto, los tipos societarios no deben ser discriminatorios.

La otra cara de la moneda de la libertad de empresas es la prohibición de prácticas anticompetitivas y monopólicas. Los efectos que tienen las normas de capital mínimo como barrera de entrada para las firmas fueron analizados anteriormente con mayor detalle.

## 2. Que la Ley funcione para todos y todas: el Apoderamiento legal de las personas.

La Comisión para el Empoderamiento Legal de los Pobres del PNUD (“CELP”) resalta la importancia que juegan las libertades económicas robustas en el desarrollo de un Estado y el bienestar generalizado de sus habitantes. La CELP está compuesta por prominentes figuras públicas internacionales, estadistas, intelectuales y académicos tales como Lawrence Summers, Hernando de Soto, Madelaine Albright y Ernesto Zedillo, entre otros. En su informe La Ley: Clave para el Desarrollo sin Exclusiones<sup>102</sup> la CELP propone elaborar una agenda estratégica enfocada en cuatro pilares fundamentales que promuevan y fortalezcan los siguientes puntos a favor de los menos caudalosos para propiciar su inclusión democrática, económica y social: (i) el acceso a la justicia, (ii) los derechos de propiedad, (iii) los derechos laborales y los llamados (iv) derechos *comerciales*.

Algunos de estos pilares señalados no son más que manifestaciones de las libertades económicas: por ejemplo, no se puede concebir el derecho de propiedad sin asociarlo con el derecho laboral-es decir, siendo el trabajo uno de los medios a través de los cuales se obtiene la propiedad y siendo la propiedad el derecho de disfrutar de los frutos del trabajo humano y del producto de los bienes, de la manera más absoluta.

En adición, la CELP señala algunos apuntes interesantes acerca del empoderamiento de las libertades económicas de las personas. El análisis de la CELP se enfoca primordialmente en la evolución histórica económica del ordenamiento jurídico para encontrar una salida del enmarañado engranaje regulatorio que norma la iniciativa empresarial.<sup>103</sup> A parte de tener que lidiar con las adversidades propias

---

<sup>101</sup> Holmes, Kim R, “Economic Freedom as a Human Right”, The Heritage Lectures No. 1094, July 24, 2008: Sola, Op. Cit.

<sup>102</sup> “La Ley: Clave para el Desarrollo sin Exclusiones”. Informe de la Comisión para el Empoderamiento Legal de los Pobres del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Vol. I, Nueva York, 2008.

<sup>103</sup> Ídem, P. 71.



del subdesarrollo, incluyendo las estructuras tributarias asfixiantes, los altos niveles de corrupción y las kafkianas burocracias centralizadas, con sus complejos sistemas prohibitivos que requirieren de sellos y de autorizaciones previas, los empresarios deben comercializar en un marco jurídico que los excluye e impulsa cada vez más a la informalidad, ahuyentando el crecimiento económico y la creación de empleos.

Al parecer los fijadores de políticas públicas han enfocado su estrategia regulatoria al impulso de los grandes negocios. Esto se denota con las disposiciones de la LGSC, que parecen ser excluyentes y ajenas a las limitaciones, necesidades y derechos fundamentales de los más pobres. Las sociedades comerciales como las SRL y también las SA quedan fuera del alcance de un alto porcentaje de la población, excluyendo a muchos de asociarse para recibir los beneficios de la economía formal, tales como el acceso al crédito, a los mercados de capitales<sup>104</sup>, la bancarización y los beneficios de la seguridad social. El menú de los paquetes de derechos económicos de los más necesitados incluye tanto la libertad de empresa, como la libertad de asociación y la posibilidad de elegir el modelo societario de su preferencia sin la traba de tener que aportar un capital constitutivo mínimo excesivo.

Históricamente, ha resultado controversial en un mundo de bienes limitados y necesidades ilimitadas hablar de las libertades económicas como derechos humanos irreductibles. Sin embargo, contar con un régimen legal que proteja las libertades individuales y colectivas que catalizan el desarrollo económico resulta fundamental para progresar dentro de un marco verdaderamente democrático e inclusivo. Cada jota y cada tilde dentro de la legislación comercial, y en el caso que nos atañe, dentro de la normativa relativa a las sociedades comerciales, debe encontrar su justificación en una política pública clara y determinada perseguida por el Estado.

## **Conclusiones**

La regla del capital constitutivo mínimo para las SRL es un ejemplo de una política que presenta la llamada “Ley de las Consecuencias no Intencionales”. Este adagio de las ciencias económicas y sociales resume que muchas veces, las actuaciones gubernamentales o regulatorias mejor intencionadas no calibran correctamente los esquemas de incentivos existentes en un entorno social, generando resultados contraproducentes. En muchos casos, estos tipos de políticas públicas resultan mortinatas. En el caso que nos atañe, deberá transcurrir un tiempo considerable para medir estadísticamente los efectos que tendrán las disposiciones de la LGSC en la matrícula de sociedades comerciales (especialmente de SRL) de la República Dominicana.

Las reglas de mínima capitalización constitutiva resultan incongruentes con la libertades económicas de asociación y empresa que la Constitución Dominicana y el

---

<sup>104</sup> En el caso de las SA Públicas.

ordenamiento jurídico declaran proteger y promover. El capital constitutivo mínimo exigido por la LGSC para las SRL resulta demasiado costoso para el nivel de ingresos de la mayoría de las personas en la República Dominicana. La existencia de otros modelos societarios no alivia esta laceración de las libertades económicas, ya que los demás tipos societarios (como las corporaciones unipersonales (EIRL) y las sociedades en comandita por acciones) no pueden considerarse como sustitutos perfectos de las SRL.

La teoría microeconómica ortodoxa reconoce que los insumos, principalmente el capital ( $k$ ) y el trabajo ( $L$ ) son variables cruciales que determinan la función de producción de cualquier firma o empresa. Aunque en su sentido económico, la definición de *capital* no tiene necesariamente la misma connotación que la de capital suscrito y pagado, es evidente que las empresas no podrían operar si no cuentan con este importante insumo. No obstante, a menudo, muchos servicios y bienes producidos actualmente, tales como los productos de la industria de programas de computadores e informática (*software*) no requieren de capitales en numerario significativos para poder funcionar. Lo mismo ocurre para un sinnúmero de servicios profesionales cuyo capital productivo es mayormente intangible.

Tomando lo anterior en consideración nuestra principal recomendación sería que se eliminen o que al menos se reduzcan significativamente los montos constitutivos mínimos de capital social para las SRL. Como consecuencia se reduciría la barrera de entrada a la economía formal a través de esta forma de organización empresarial, mejorando las condiciones de acceso al crédito de los particulares y propiciando el desarrollo comercial y económico de las personas con menores ingresos. Además se eliminaría cualquier desincentivo a que se realicen inversiones (locales y extranjeras) a través de vehículos corporativos locales.

¿Por qué resulta crucial abogar por mejores disposiciones societarias que no impongan costos irrazonables a las SRL? Porque más que tratarse de una política comercial, las reglas de mínima capitalización constitutiva obligatoria pretenden limitar el ejercicio de libertades económicas fundamentales como el derecho a asociarse y el derecho a emprender iniciativas comerciales. Vale la pena abrogar estas reglas porque chocan con las libertades fundamentales distorsionando el engranaje del Estado de Derecho. Tal y como afirma recientemente Tom Bingham el retirado Lord Legislativo Inglés en su obra titulada "*The Rule of Law*", el Estado de Derecho se ha convertido en lo más cercano que ha experimentado la humanidad de ser una *religión secular*. Este credo secular universal debe funcionar para aquellos que históricamente han sido marginados del pacto social siendo vilipendiados por las reglas jurídicas. Es precisamente este esquema de libertades individuales el combustible que da pábulo a la democracia, a un Estado de Derecho efectivo y al desarrollo económico.

## **Bibliografía Consultada**

### **ARTÍCULOS**

Armour, John, "Legal Capital: an Outdated Concept?" (2007) *European Business Organization Law Review* 5-27.

Armour, John, "Share Capital and Creditor Protection: Efficient Rules for Modern Company Law" (2000) 63 *MLR* 355-378.

Bernstein, David E, "Lochner v. New York: A Centennial Retrospective" (2005) *Washington University Law Quarterly*, Vol. 85, No. 5, p. 1469-1528.

Booth, Richard, "Capital Requirements in United States Corporation Law". (November 2005). U of Maryland Legal Studies Research Paper No. 2005-64. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=864685>.

Chan, Gordon Y. M., "Why Does China Not Abolish the Minimum Capital Requirement For Limited Liability Companies?" (August 2, 2009). Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1442791>. <http://ssrn.com/abstract=1442791>.

Coase, Ronald H., "The Problem of Social Cost". *Journal of Law and Economics*, October 1960.

Enriques, Luca y Jonathan R. Macey, "Creditors versus Formation: the Case Against the European Capital Rules" (2001) 86 *Cornell Law Review* 1165-1204.

Freedman, J., "Small Businesses and the Corporate Form: Burden or Privilege?" (1994) 57 *MLR* 555-584.

Guzmán Ariza, Fabio y Alfredo Guzmán Saladín, "La Nueva Ley General de Sociedades" (Serie de 5 artículos). 12 *Gaceta Judicial República Dominicana*, Nos. 266-270.

Guzmán Ariza, Fabio y Alfredo Guzmán Saladín, "La nueva Ley General de Sociedades: Ventajas y Desventajas de la SRL respecto de la SA". 13 *Gaceta Judicial República Dominicana*, No. 270, páginas 30-31.

Holmes, Kim R, "Economic Freedom as a Human Right", *The Heritage Lectures* No. 1094, July 24, 2008.

Melo Guerrero, Leonel, "Decisiones Estratégicas en el Uso y el Diseño de las

Compañías por Acciones”. (Inédito), Santo Domingo.

Naut, Katrina, “Doing Business 2009: Mejoras en el Clima de Negocios para RD”, 12 Gaceta Judicial República Dominicana No. 265, páginas 88-89.

Pachas Vicuña, Carlos Alonso, “Regulación del Capital Social: ¿Urgente o Necesario?” Derecho y Cambio Social No. 18 , Agosto 2009.

Roque Vítolo, Daniel, “Apuntes sobre el Problema de Infracapitalización Societaria”. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Publicado en “Nuevos Aportes al Derecho Societario”, Editorial Ad-Hoc, 2005.

Ruiz, Ruth, “15 Preguntas Claves sobre la nueva Ley de Sociedades”, 13 Gaceta Judicial República Dominicana, No. 270, páginas 16-30.

Schon, Wolfgang, “The Future of Legal Capital” (2004) 5 European Business Organization Law Review 429-448.

Strouder, Eduardo, “Infracapitalización Societaria, Responsabilidad de los Accionistas y Capital Social: Un Análisis Económico. UC Berkeley: Berkeley Program in Law and Economics. Retrieved from: <http://escholarship.org/uc/item/9m45w68j>.

Taveras, José Luis, “Ley No. 479-08: ¿Lo Nuevo con lo Viejo?”. (2009) 13 Gaceta Judicial República Dominicana, No. 275, páginas 62-63.

Vutt, Andres, “Transformation of Legal Capital Rules in Estonia - Inevitability or Permanent Misunderstanding?” (2006) *Juridica International* XI, 111-117.

### **LIBROS Y TRATADOS DOCTRINALES**

Biaggi Lama, Juan A. Manual de Derecho Societario Dominicano. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2009.

Beard, Charles. An Economic Interpretation of the Constitution. New York: The Macmillan Company, 1962.

Cabral, Manuel José et al. Constitución y Economía: Planteamiento para la Reforma Constitucional en Materia Económica. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra- Centro Universitario de Estudios Políticos. Santo Domingo, 1996.

Cane, P. Y Joanne Conaghan (ed). The New Oxford Companion to Law. Oxford: Oxford University Press, 2008.

Chemerinsky, Erwin. Constitutional Law: Principles and Policies. 3rd Edition. New York: Aspen Publishers, 2006.

Davies, Paul. Gower and Davies' Principles of Modern Company Law. 7th Edition. London: Thomson Sweet & Maxwell, 2003.

De la Vega, José. Confusión de Confusiones. (1688). New York: Wiley Investment Classics, 1994.

Eidenmüller, Horst y Wolfgang Schön (ed). The Law and Economics of Creditor Protection: A Transatlantic Perspective. The Hague: TMC Asser Press, 2008.

Ferguson, Niall. The Ascent of Money: a Financial History of the World. New York: The Penguin Press, 2008.

Galgano, Francesco. Las Instituciones de la Economía Capitalista: Sociedad Anónima, Estado y Clases Sociales. Barcelona: Ariel Derecho, 1980.

Jorge Prats, E. Derecho Constitucional. Vol. II. 1era Ed. Santo Domingo: Gaceta Judicial, 2005.

Jorge Blanco, Salvador. Derechos Humanos y Libertades Públicas. Santo Domingo: Ediciones CAPELDOM, 2005.

Lowenstein, Karl. Teoría de la Constitución. 2ª ed., Madrid: Ariel, 1976.

Mackay, Charles. Extraordinary Popular Delusions and the Madness of Crowds. (1841). New York: Wiley Investment Classics, 1994.

Meléndez, Florentín. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia: Estudio de Constitucionalidad Comparada. Publicación Especial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. 5ta Edición, El Salvador: Imprenta Criterio, 2006.

Mercuro, Nicholas & Steven Medema. Economics and the Law: From Posner to Post-modernism. New Jersey: Princeton University Press, 1997.

Riemann, Mathias & R. Zimmermann (editors). The Oxford Handbook of Comparative Law. Oxford: Oxford University Press, 2007.

Sealy, L. S. Cases and Materials in Company Law. London: 7th Edition. London: Lexis Nexis-Butterwoths, 2004.

Sola, Juan Vicente. Derecho y Economía. 1era edición. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2004.

Steiner, Henry J. International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals. New York: Oxford University Press, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. La Constitución Comentada por los Jueces del Poder Judicial. Santo Domingo: Editora Corripio, 2006.

Vanasco, Carlos. Sociedades Comerciales: Parte Especial. Buenos Aires: Astrea, 2006.

Zandrino, Juan y Patricio Mc Inerny. Manual de Derecho Comercial. Buenos Aires: La Ley, 2008.

### **TEXTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA**

Código Civil de la República Dominicana.

Constitución de la República Dominicana proclamada el 25 de junio de 2002.

Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 del 11 de diciembre de 2008.

Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil del 18 de enero de 2002.

Norma General No 05-2009 de la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana (DGII) de fecha 30 de marzo de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

### **OTROS DOCUMENTOS**

"2010 Index of Economic Freedom". A Co publication of The Heritage Foundation and The Wall Street Journal, 2010.

"Doing Business 2010: Reforming through Difficult Times". A Co publication of Palgrave Macmillan, IFC and the World Bank, 2009.

"Human Development Report 2009". United Nations Development Programme (UNDP), New York, 2009.

"La Ley: Clave para el Desarrollo sin Exclusiones". Informe de la Comisión para el

Pena capital: Análisis económico del alto costo de asociarse con responsabilidad limitada

Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea

38

*Trabajo en Marcha (Working Paper)*

Empoderamiento Legal de los Pobres del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Vol. I, Nueva York, 2008.